



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-000234-00

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Resolver la solicitud nulidad propuesta por el apoderado judicial del deudor (PDF 6 y 7).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero advertir que en el caso de marras se hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Tal enunciado desde la óptica de las actuaciones judiciales ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional¹:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso **“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”*

Sin embargo, la norma procedimental que regula las actuaciones de la jurisdicción civil en desarrollo del principio de taxatividad que debe regir las causales de nulidad, estableció unos específicos escenarios en el artículo 133 del CGP, y adicionalmente enunció:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Bajo el entendido que las irregularidades que se presenten en el proceso deben impugnarse oportunamente por las partes, sin perder la vigía del derecho al debido proceso, es dable afirmar que cuando se presenten irregularidades al interior de las actuaciones judiciales el primer llamado a resolver las inconformidades que en razón a ellas se generen es el juez

¹ Sentencia T 957 de 2011.



natural – quien emite la decisión- y el llamado a manifestar la inconformidad es precisamente la parte que presenta descontento.

Tan es así, que el artículo 135 del CGP expresa:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así mismo se refiere en el artículo 136 de la misma obra:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

2.2 Dicho lo anterior, y descendiendo al caso de marras, se advierte que no se encuentran los elementos necesarios para que se configure la nulidad solicitada; en primer lugar, porque no se encuentra fundada en las causales enunciadas en el artículo 133 del CGP, así como tampoco le son aplicables al caso lo enunciado en los artículos 107 y 120 del CGP, en segundo lugar, porque, se considera saneada al no haberse atacado a través de los medios ordinarios con los que contaba la parte interesada, y finalmente, porque tampoco le son aplicables al caso los enunciados de la nulidad a que alude el artículo 29 de la Constitución Política.

Para tal efecto debe recordarse que, si bien es cierto al iniciarse la presente reorganización, con auto del 14 de noviembre de 2019, no se hizo alusión a los honorarios que habría de devengar el auxiliar de la justicia, aquello no es óbice para que el Juzgado, una vez advertida tal situación, procediera con la fijación correspondiente. Mal haría el Juzgado en requerir al promotor para que ejerza la actividad que le ha sido encomendada, de forma gratuita. La fijación de los honorarios en un proveído diverso al de apertura, no aparece enlistado en ningún aparte normativo como generador de una nulidad, por el contrario, es claro que la normatividad que regula lo concerniente a la insolvencia expresamente enuncia que, para la actividad desarrollada tanto por promotores como liquidadores, deben ser fijados honorarios.

Aunado a esto, se advierte que la providencia emitida el 1 de julio de 2020, notificada en estados el 2 de julio de 2020, venció en silencio, sin que ninguna de las partes propusiera recurso de reposición, como lo permite el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, donde se indica: *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes (...).”* Por lo tanto, si es que existió alguna irregularidad procesal, como lo sostiene el apoderado de la parte interesada, la misma se entiende saneada.



Finalmente, vale la pena recordar que la nulidad constitucional a que alude el artículo 29 de la Constitución Política, se presenta cuando una prueba ha sido obtenida con violación al debido proceso, evento que no encuadrada dentro de los argumentos expuestos por la parte interesada, en tal sentido ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA²:

“Por sabido se tiene que la nulidad total o parcial del proceso únicamente puede tener germen en las causas y conforme a los requisitos temporales y demás exigencias que la Ley contempla. En otras palabras, no existen nulidades virtuales, ni pueden las partes a su antojo erigir en tales las irregularidades o anomalías que en su criterio afectan la actuación judicial, merced de los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal que gobiernan asuntos de la mentada stirpe.

En efecto, precítese que habiendo sido el sustento jurídico principal de la implorada nulidad el art. 29 constitucional, y no encajando los hechos alegados por el promotor de aquella en la hipótesis que consagra esa norma, dado que la a quo tránsito por la senda del acierto al rechazarla de plano en recta aplicación del inciso final del art. 135 del C. G. del P., sin que esto implique una merma o vulneración de las garantías propias del derecho al debido proceso, al que sí se falta cuando se da trámite a solicitudes improcedentes, ya que si sólo es viable impartir rito a una nulidad por las causales previamente definidas por el legislador, es porque el proceso únicamente podría devenir inválido con hontanar en ellas, de manera que atender cuestiones peregrinas, ajenas a tales eventos taxativamente definidos, no redundaría en una actuación útil y, por el contrario, contribuye a un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Y es que, aun cuando el promotor de la alzada finca la solicitud de nulidad primordialmente en el art. 29 superior, lo cierto es que su deprecativa no descansa en ese canon, equivocándose aquél al sugerir que tal norma de la Carta Política permite enarbolar como causal de nulidad cualquier aparente violación del derecho al debido proceso, dado que ese no fue el alcance que le dio la Corte Constitucional a ese precepto en la sentencia C-491 de 1995.

En efecto, la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional opera de pleno derecho sólo cuando una prueba ha sido obtenida con violación al debido proceso, de suerte que, no siendo su tema en modo alguno reprochar por ilegales las pruebas obtenidas dentro de este trámite, forzoso resulta concluir que la petición de nulidad planteada por el extremo pasivo no podía edificarse con cimiento en la comentada prescripción constitucional. En esa línea, en fallo de 30 de noviembre de 2015 la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, iteró en los siguientes términos la que ha sido su constante y uniforme tesis sobre el acompañada por demás a la doctrina de la Corte Constitucional:

“(…) esta Corporación expuso relativamente a la nulidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política patria, que: [E]l régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

[...] Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, como ocurre con el motivo de

² RADICADO: 2015-00067-01, INTERNO: 312/2019, Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, 31 de enero de 2020.



nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

"Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla.

``[Por supuesto] la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito.

"Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143-4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya" (CSJ AC, 3 jul. 2002, rad. 1998-0350J)1; citado, entre otras providencias, en CSJ STC, 26 feb. 2013, rad. 00337-00)""

Conforme a lo expuesto, se rechazará de plano la nulidad planteada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

3. RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(2)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8fda3b05dc4442e1600bc8a163b404268867bcff3c39e07d49904fed21e
020**

Documento generado en 09/06/2021 03:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**